

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6
O R D I N A R I A
LUNES 22 DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del lunes veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números cinco ordinaria y uno solemne conjunta celebradas, respectivamente, el martes dieciséis y el jueves dieciocho de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de enero de dos mil veinticuatro:

I. 135/2022

Acción de inconstitucionalidad 135/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 246, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 11, 12, 20, párrafo primero, 34, fracción I, en su porción normativa “y finalidades”, 60, fracción IV, y 87, párrafo último de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 246 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en términos del apartado VII de esta determinación. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 13, 14, 15, párrafo primero, en su porción normativa “Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes”, y 20, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, la cual surtirá*

sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en los apartados VII y VIII de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reabrió la discusión en torno al apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reconoció que, aunque originalmente estaba en favor de la propuesta, las ideas planteadas en la sesión pasada lo llevaron a reflexionar que, a medida que se va normalizando en la vida jurídica nacional la realización de las consultas previas indígena y para las personas con discapacidad, este Tribunal Pleno debería empezar a dar mayor libertad a las legislaturas locales para que, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y en un ánimo de abonar por la deferencia democrática, debería: 1) analizar la idoneidad de esas consultas de manera más flexible a fin de empatizar con la realidad de cada uno de los distintos órganos legislativos del país y 2) no realizar análisis officiosos si no existe un planteamiento en contra de la calidad de dichas consultas.

Aclaró que esa postura no implica no seguir salvaguardando el derecho de las comunidades indígenas y de las personas con discapacidad a ser consultadas, siempre y cuando sea a petición de parte y que se desprenda de la cuestión efectivamente planteada en la demanda, por lo que estará por la eliminación de esta parte del estudio ante la falta de planteamiento en contra de la calidad de la consulta.

La señora Ministra Ortiz Ahlf reiteró su voto por la invalidez de la consulta, toda vez que no comparte el estándar no estricto que se propone.

Discordó de quienes, en la sesión anterior, se manifestaron en contra del estudio oficioso de la consulta ajustándose al parámetro constitucional establecido por esta Suprema Corte o que ese estudio sea casuístico, dependiendo de la incidencia de la norma en los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas y afroamericanos.

Estimó que, en aras de garantizar los derechos de esos grupos en situación de vulnerabilidad, el estudio oficioso permite analizar si la consulta cumple o no los parámetros fijados por esta Suprema Corte, además de que el estándar debe ser estricto para poder verificar que se hayan garantizado las condiciones mínimas necesarias, que permitan su participación efectiva.

Advirtió que adoptar una posición diferenciada y una valoración previa sobre la incidencia de la norma en sus derechos atenta contra su libre determinación, asumiendo una postura que supla su voluntad, ya que ellos mismos deben determinar sus propios intereses.

Concluyó que las consideraciones para determinar si esta consulta cumplió o no el parámetro establecido deberían reflejarse en la sentencia, con el fin de evidenciar lo efectivamente votado por este Tribunal Pleno y brindar mayor transparencia en sus decisiones, además de lo establecido en la reforma de dos mil veintiuno sobre el precedente judicial y la vinculatoriedad de los razonamientos vertidos.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó en favor del proyecto y de que este Tribunal Pleno analice, incluso, de oficio si las normas generales impugnadas afectan de manera diferenciada a las personas indígenas, afroamericanas y con discapacidad a fin de determinar la necesidad de una consulta previa, siempre tomando en consideración la protección de esos grupos vulnerables, como está previsto en la Constitución como obligación constitucional, por lo que no es disponible para una legislatura común o secundaria hacerlo o no y, en su caso, determinar si se cumplieron o no los requisitos básicos para considerarla válida, aún ante la ausencia de los conceptos de invalidez porque, de lo contrario, se podrían convalidar ejercicios inadecuados.

Consideró que ese estudio se debe plasmar en la sentencia, incluso si se concluye que fue adecuada la consulta previa, pues se desarrollarán criterios que podrán observar las autoridades legislativas para perfeccionar sus procedimientos de consulta.

En el caso, valoró que la ley cuestionada cumplió los requisitos básicos de la consulta indígena y afroamericana previa, bajo un análisis no excesivamente riguroso a fin de no evitar avances importantes en el reconocimiento de sus derechos, especialmente cuando se advierte que el Congreso local hizo esfuerzos importantes para su participación efectiva.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que, al ser válida y correcta la consulta previa a la ley cuestionada, no deberá plasmarse en la resolución su estudio, en la medida en que esa no es la finalidad de la acción de inconstitucionalidad, ello cuando el resultado lleve a considerar válida la legislación, aunado a que nadie realizó ese planteamiento.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que, dado que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas no tienen legitimación en una acción de inconstitucionalidad, el mandato de esta Suprema Corte es revisar su consulta previa, como en los precedentes, precisando que no indican si se trata o no de un criterio rígido.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que no se debe realizar un análisis de oficio si no hay argumentos sobre la consulta, y si bien las comunidades indígenas no tienen legitimación en la acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no argumentó ningún aspecto en ese sentido, por lo que votará igual que los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán en cuanto a no realizar un análisis de oficio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que su postura, desde la sesión anterior, fue que, no existiendo conceptos de invalidez en los que se impugne o cuestione la consulta en este caso concreto, resultaba complicado que este Tribunal Pleno realizara un pronunciamiento, y si bien las comunidades indígenas no tienen legitimación en una acción de inconstitucionalidad, sí la tienen para un juicio de amparo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que el instrumento del amparo es muy limitado, en tanto que únicamente tiene efectos relativos para quienes acudieron a él, mientras que el efecto de la acción de inconstitucionalidad es la invalidez de la norma completa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recapituló que se tendría que votar, primero, la pregunta sobre si, de oficio, esta Suprema Corte debe analizar o no determinadas leyes o artículos que guarden relación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como con las personas con discapacidad.

Indicó que, en términos del artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte deberá suplir la deficiencia de la queja en todos los casos, salvo en la materia electoral, que obedece a reglas específicas.

El señor Ministro Pérez Dayán distinguió entre que se deba o se pueda realizar ese estudio por parte de este Tribunal Pleno, siendo que lo primero implicaría realizarlo independientemente del resultado, y lo segundo sería únicamente cuando el resultado sea favorable para quien promovió la acción de inconstitucionalidad. Reiteró que suplir es para conceder la razón, no para negarla.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que esa es otra cuestión técnica, siendo que la propia ley reglamentaria indica que esta Suprema Corte deberá suplir.

Reiteró que la pregunta consistirá en si se debe realizar el estudio oficioso de esa consulta previa, al margen de esas cuestiones técnicas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si únicamente se votará si se debe analizar de oficio la consulta, no la manera en que se consultó.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recapituló que se preguntará si debe estudiarse oficiosamente la existencia o no de la consulta respectiva, no sobre la calidad de ésta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación determinar si debe realizarse un análisis oficioso sobre la existencia de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el procedimiento legislativo de la ley cuestionada, aún ante la ausencia de conceptos de invalidez, respecto de lo cual se expresó una mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones y en el sentido de que su voto atiende a las particularidades del caso concreto, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que sí debe llevarse a cabo ese análisis oficioso. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en sentido opuesto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retomó que, en la sesión pasada, se establecieron tres posturas: 1) la del señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que, si no hay conceptos de invalidez, el estudio oficioso únicamente debe ser para corroborar la realización de una consulta previa, sin abordar los estándares establecidos por esta Suprema Corte en cuanto a sus fases y requisitos, 2) la del señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a que, aunque no haya conceptos de invalidez, se debe examinar el cumplimiento de dichos requisitos, pero únicamente si se va a declarar la invalidez y 3) la de los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek en el sentido de analizar

oficiosamente la consulta en su existencia y requisitos sin importar el sentido del estudio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá solicitó que, en la votación anterior, se le compute su voto en el mismo sentido que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Sometido a votación determinar si debe realizarse un análisis oficioso sobre la existencia de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el procedimiento legislativo de la ley cuestionada aún ante la ausencia de conceptos de invalidez, se expresó una mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones y en el sentido de que su voto atiende a las particularidades del caso concreto, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que sí debe llevarse a cabo ese análisis oficioso. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en sentido opuesto.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que en la sentencia deberá indicarse que la consulta fue correcta a partir del estudio de elementos básicos, sin un estudio muy estricto, pero expresando que hubo un análisis al respecto, aunque sea breve, mas no omitir eso totalmente porque, de lo contrario, no se sabría si se realizó o no ese estudio.

Aclaró que, si se estima que la consulta fue incorrecta o simulada, ello se expresará posteriormente a esa determinación.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció que, vencida por la mayoría en la votación anterior, estaría de acuerdo con la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo en analizar la consulta previa, pero sin examinar sus requisitos cuando no haya argumentos en la demanda respectiva.

El señor Ministro Pérez Dayán distinguió entre lo que se presenta en el proyecto, que puede generar la reflexión, y lo que finalmente se aprueba para la sentencia correspondiente.

En el caso, estimó que, si la mayoría considera que la consulta fue correcta, la sentencia no debería plasmar eso oficiosamente, en tanto que ese estudio no produjo invalidez alguna, además de que implicaría prejuzgar sobre algo que, posteriormente, deba ser analizado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió votar si se debe analizar únicamente la existencia o no de la consulta o si también debe verificarse el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación determinar si el análisis oficioso de la consulta indígena y afroamericana previa implica verificar o no el cumplimiento de los requisitos que condicionan su validez,

respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat con precisiones y en el sentido de que su voto atiende a las particularidades del caso concreto, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que el referido análisis oficioso sí implica verificar el cumplimiento de esos requisitos. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Batres Guadarrama votaron en sentido opuesto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recapituló que, hasta el momento, se ha determinado que ese análisis sea de forma oficiosa y con todos los requisitos establecidos por este Tribunal Pleno, por regla general, ante una ley de consulta y, en ordenamientos que no sean de esa materia, únicamente en los artículos relacionados con esos grupos en situación de vulnerabilidad.

Precisó que la tercera votación consistirá en determinar si en la sentencia debe plasmarse el estudio en suplencia de la queja únicamente cuando se vaya a declarar la invalidez de la norma cuestionada o si dicho estudio se plasmará, incluso, cuando la consulta referida haya cumplido con los requisitos exigibles.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación determinar si en la sentencia debe plasmarse el estudio en suplencia de la queja únicamente cuando se vaya

a declarar la invalidez de la norma cuestionada o si dicho estudio se plasmará, incluso, cuando la consulta referida haya cumplido con los requisitos exigibles, respecto de lo cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que dicho estudio únicamente debe plasmarse cuando se declare la invalidez de la norma general cuestionada. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat con precisiones y en el sentido de que su voto atiende a las particularidades del caso concreto y Laynez Potisek votaron en sentido opuesto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que, a continuación, se analizará el caso concreto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, con las votaciones anteriores, esta parte del proyecto debería desaparecer porque se trata de un análisis oficioso que concluye en validez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que ella y la señora Ministra Ortiz Ahlf votarán por la invalidez de la consulta; pero, de estimar la mayoría que está por su validez, entonces sí se suprimiría este estudio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez de la consulta indígena y afromexicana previa al DECRETO NÚMERO 246, por el que se expidió la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en sentido positivo. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, dadas las votaciones alcanzadas, se suprimirá del engrose el estudio del apartado VI, en su tema 1.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1 (antes 2), denominado “Parámetro de regularidad constitucional y convencional”.

Anunció que es la primera ocasión en que se analiza una ley, precisamente, en materia de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El proyecto propone, retomando la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Pleno, determinar tres puntos específicos: 1) disipar una confusión conceptual de la accionante entre la finalidad de esa consulta y la finalidad de un procedimiento de consulta, definiéndose la primera como un mecanismo de participación para proteger diversos derechos de estos grupos, entre otros, de participación, de autodeterminación, de subsistencia, de preservación de su cultura distinta y separada de la sociedad tradicional, de no asimilación de propiedad de sus tierras originarias o tradicionales, y la segunda, en términos en los instrumentos internacionales, entre ellos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas, como el medio para llegar a un acuerdo y lograr el consentimiento libre, previo e informado en determinados casos, por lo que no puede ser únicamente una mera opinión, sino una negociación y procesos de diálogo de buena fe para que ambas partes sean flexibles y busquen llegar a un acuerdo, 2) la naturaleza flexible de las consultas, de conformidad con el referido Convenio 169 y las guías interpretativas del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, es decir, su posibilidad de adaptación entre la medida por consultar, el contexto de cada comunidad y su impacto, por lo que se tiene que asegurar que, tanto autoridades como pueblos y comunidades, puedan ir alterando el pretendido resultado como efecto de esa negociación y diálogo y 3) que el señalado consentimiento previo, libre e informado, tal como

lo prevén el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas, debe ser obtenido para ciertas medidas muy específicas, especialmente en cuanto a los derechos colectivos de tierras, territorios y recursos naturales.

Aclaró que la consulta previa no implica una especie de derecho de veto de los pueblos y comunidades sobre las medidas consultadas, como indicó el relator James Anaya en su informe de dos mil nueve, pues ello no se ajusta al espíritu ni al carácter de los principios de esa consulta y consentimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el proyecto porque se fundamenta en los artículos 2 y 26 constitucionales y 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, pero sugirió incluir lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 113/2022, en el sentido de que la necesidad de conseguir el consentimiento previo, libre e informado dependerá del nivel de impacto o magnitud que la actividad o medida que se propone ejecutar ocasione sobre la vida y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, lo que tendrá que ser valorado caso por caso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf valoró que, en términos generales, estará de acuerdo con los estándares internacionales fijados, pero separándose de la distinción conceptual entre derecho de consulta y procedimiento de consulta, ya que esta obligación estatal tiene, naturalmente,

una vertiente procedimental que permite instrumentalizar este derecho.

Explicó que, si bien el derecho de consulta tiene esa doble vertiente, sus finalidades no deberían ser distintas, en tanto que siempre tiende a lograr el consentimiento, el cual no puede ser entendido como un requisito absoluto o un derecho de veto por parte de los intereses de una sobre los de la otra, por lo que, si bien los Estados tienen una obligación de obtener el consentimiento cuando las medidas impacten o afecten trascendentalmente los derechos, supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas, el Estado tiene la carga de demostrar la permisibilidad de esas restricciones, de ahí la necesidad de contar con mecanismos judiciales que garanticen que toda decisión de una entidad, que no cuente con el consentimiento de los pueblos indígenas afectados, se ajuste a estos criterios y no afecte la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que la intensidad, el modo, la finalidad y los medios con los que el Estado debe consultar previamente todo acto de autoridad que afecte a una comunidad indígena o de personas con discapacidad implica una serie de reglas.

En cuanto al consentimiento, externó duda con los planteamientos del proyecto porque implicaría constreñir al Estado a una voluntad colectiva, por importante que sea, pero que no puede arrogarse la responsabilidad de tener la

voz de todos, en tanto que, precisamente, para eso la expresión de la voluntad del pueblo es a través de la elección de los representantes legislativos, es decir, pretender un consentimiento absoluto pudiera generar un conflicto superior tratándose de voluntades públicas, aun cuando resulte absolutamente legítimo que un grupo proporcione información para que el producto legislativo o un acto en concreto que les afecte termine por ser perfectamente motivado.

Explicó que una ley, cuya finalidad es regular algún específico tópico, si su materia coincide con los aspectos que atañen a algunos grupos vulnerables, lo más conveniente y constitucionalmente correcto es informarles, consultarles, preguntarles y ponderar sus opiniones, pero la facultad de decisión sigue siendo de los Congresos, quienes, una vez realizada la dinámica de la consulta, habrán de tomar una determinación final, y aun con el ánimo de favorecer en todo lo posible el interés de todos, habrá puntos en los que, en la realidad, no será factible conciliar todos los intereses, siendo que toda la colectividad no debe estar sometida al interés particular de un grupo, por muy importante que resulte.

Estimó que, en su caso, se deberá realizar un ejercicio de razones y ponderación entre los planteamientos, las formulaciones, la motivación, el ejercicio de consulta y el producto de la ley.

Observó que el párrafo 97 del proyecto indica que “en el caso de los procedimientos de consulta que se lleven a cabo, deben tener como finalidad obtener el consentimiento de las personas consultadas o un acuerdo derivado de la negociación que se lleve”, pero señaló que en la Constitución General el procedimiento de consulta no tiene como finalidad obtener ese consentimiento porque, si bien puede hacer uso de la herramienta de la negociación, las funciones constitucionales pueden no quedar supeditadas a ese consentimiento o acuerdo, aun cuando se haya realizado todo lo que esta Suprema Corte, mediante su doctrina, ha establecido, pues la consulta no significa la obligación absoluta de considerar lo que hayan expresado o el acuerdo relativo de quienes fueron consultados, so pena de supeditar el todo a una parte, por importante que resulte, por lo que se separará de estas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor de la propuesta con salvedades en sus párrafos 85 y 86, y separándose de los diversos 92 (la finalidad del derecho de consulta), 103 y 104 (concepto de la consulta como una negociación) y del 105 al 121. Se reservó un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el proyecto y estimó que su párrafo 97 refleja el espíritu y contenido del artículo 6, punto 2, del Convenio 169 de la OIT: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera

apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales, es decir, agregar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 113/2022.

En cuanto a lo argumentado por el señor Ministro Pérez Dayán estimó que esa finalidad del consentimiento es en los casos relacionados con los recursos y patrimonio de esos grupos porque les va a afectar no únicamente una legislación, sino cualquier medida, y aclaró que el proyecto no propone que, si no existe ese consentimiento, no se puede llevar nada a cabo, pues se indica expresamente que la consulta no equivale a un derecho de veto.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el párrafo 119 del proyecto indica que “Por todas estas razones, para esta Suprema Corte la obligación de las autoridades de obtener el consentimiento libre, previo e informado está estrechamente vinculada con el derecho a la consulta previa cuando la afectación directa que potencialmente o de manera presente resentirán los pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas se relaciona con las tierras, territorios o recursos en control, uso o posesión de éstas”, por lo que la interpretación señalada no coincide con lo plasmado en la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional y convencional”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de los párrafos 97 y 119, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de los párrafos 97 y 119 y Presidenta Piña Hernández con salvedades en sus párrafos 85 y 86 y separándose de los diversos 92 y del 103 al 121. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2 (antes 3), denominado “Estudio de constitucionalidad de las normas que establecen finalidades específicas de las consultas”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 11, 12 y 87, párrafo último, y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo.

El reconocimiento de validez del artículo 11 responde a que, al indicar que la consulta tendrá las finalidades de llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento libre y previo y

emitir opiniones, propuestas y recomendaciones, no busca una interpretación en el sentido de que la autoridad debe elegir una finalidad *a priori* e inmutable, en tanto que, si la consulta es un verdadero proceso de negociación, la finalidad pretendida podrá variar con los diálogos y alternativas que se discutan, además de que las dos primeras finalidades coinciden con el Convenio 169 de la OIT.

El reconocimiento de validez del artículo 12 se debe a que, al señalar una lista de los casos en que la autoridad deberá obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como finalidad de estas consultas, no resulta inconstitucional, siempre y cuando la norma permita otras medidas, aunado a que el listado es el mismo que el previsto en el referido Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas, especialmente tratándose de la propiedad de las tierras y el uso de los recursos naturales.

La declaración de invalidez obedece a que únicamente se señala que el objeto de la consulta sobre medidas legislativas es obtener opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, en realidad, se pretende lograr acuerdos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf votó por la validez del artículo 11, pero con consideraciones adicionales porque, si bien sus fracciones I y II guardan casi idéntica relación con las finalidades de los instrumentos internacionales, su

fracción III refleja el sentido jurisprudencial del derecho de consulta libre, previo e informado, además de que los expertos de Naciones Unidas en la materia, señalan la posibilidad de que los pueblos indígenas hagan una propuesta distinta o propongan un modelo distinto como alternativa, por lo que dicha fracción III debe entenderse como una parte del diálogo y negociación intercultural.

También votó por la validez del artículo 12, pero con consideraciones adicionales porque, contrario a los argumentos de la accionante, es adecuado enunciar en la ley los supuestos en los que se debe obtener el consentimiento, tal como han señalado los mecanismos de expertos, además de que los supuestos regulados son casi idénticos a los previstos en la Declaración de Naciones Unidas, aunado a que la última fracción deja abierta la posibilidad de contemplar hipótesis adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto por la invalidez de los artículos 11, en su porción normativa “Atendiendo a su naturaleza o modalidad” y su fracción III, 12 y 87, párrafo último, en su porción normativa “Si el caso requería el consentimiento”, y por la validez del resto de los preceptos cuestionados. Anunció votos particular y concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez de los artículos 11, 12 y 87 párrafo tercero, pero no la invalidez del artículo 20, párrafo segundo (“El objeto de la misma será obtener las opiniones y

propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre dichas medidas”), en tanto que atiende a la naturaleza de los órganos legislativos, los que no requieren de la anuencia de los destinatarios de las normas que emiten para que puedan aprobarse, sino que las legislaturas únicamente quedan vinculadas a valorar las propuestas, en su caso, que llegaran a formular los pueblos y comunidades indígenas y atenderlas cuando resulten posibles y plausibles, y cuyo contenido quedará sujeto a la impugnación y decisión dentro de los medios de control de la constitucionalidad respectivos.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la propuesta, excepto por la invalidez del artículo 20, párrafo segundo, pues cumple integralmente el estándar de validez constitucional, especialmente su párrafo último, al indicar que “Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes”, so pena de aceptar una consulta adicional en las fases subsecuentes, mas sin limitar a que nunca vuelva a darse, siempre y cuando así se requiera por los cambios que se lleguen a dar.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó de acuerdo con el proyecto, con excepción de los artículos 11 y 20, párrafo segundo, porque no se afecta ni se desnaturaliza el derecho de consulta previa, libre, culturalmente adecuada y de buena fe e informada a los pueblos y comunidades

indígenas y afromexicanas, así como la protección que pueda brindar, legislativamente, su participación efectiva en la redacción de estas normas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Estudio de constitucionalidad de las normas que establecen finalidades específicas de las consultas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 11 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa “Atendiendo a su naturaleza o modalidad” y su fracción III y anunció votos particular y concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek

y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez de los artículos 12 y 87, párrafo último, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de los artículos 12 y 87, párrafo último, en su porción normativa “Si el caso requería el consentimiento”.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3 (antes 4), denominado “Estudio de constitucionalidad de las normas que establecen la vinculatoriedad de la consulta”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 14 y 15, párrafo primero, en su porción normativa “Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes”, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo; en razón de que altera la naturaleza de la consulta como un proceso de

participación, negociación y acuerdo, refiriéndose, más bien, a la posición que podrán tener los grupos consultados, lo que se aleja de un diálogo de buena fe, donde se busquen soluciones mutuamente aceptables y no un derecho de veto de una parte sobre la otra.

Resaltó que la invalidez del artículo 15 es porque, al indicar que los resultados de la consulta serán vinculantes para las partes, también dista de la naturaleza de la consulta.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la invalidez del artículo 14 porque es inexacto que permita que una de las partes imponga su voluntad sobre la otra, ya que lo único que prevé es un catálogo de resultados posibles de los objetivos alcanzados con una consulta, en atención a lo acordado con los pueblos indígenas, lo cual, además, no debe entenderse en términos absolutos, pues la norma tampoco establece que serán los únicos resultados posibles.

Concordó con la propuesta de invalidez porque esa frase genera un efecto obligatorio absoluto, que no es posible anticipar para todas las consultas, sino que se deberá atender a cada caso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que, si bien los Estados tienen obligación de obtener el consentimiento cuando una medida implique impactos o afectaciones trascendentales para los derechos, supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas, lo cierto es que, en

términos generales, los resultados de una consulta indígena no pueden entenderse como vinculantes para las partes, es decir, no puede ser entendido como un requisito absoluto o un derecho de veto de los intereses de una de las partes sobre los de la otra ni que las autoridades puedan decidir, de manera unilateral, implementar una medida sin ese consentimiento, sino que el ejercicio deliberativo que caracteriza a la consulta es la expresión de la voluntad u opiniones en relación con una medida que les afecta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Estudio de constitucionalidad de las normas que establecen la vinculatoriedad de la consulta”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 14 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la validez de sus fracciones I, II y III y por la invalidez de su fracción IV.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa “Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes”, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4 (antes 5), denominado “Estudio de constitucionalidad de la norma que establece los supuestos de improcedencia de la consulta”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 13 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo; en razón de que limita el derecho de consulta y, si bien no es absoluto, no se justifican los supuestos en materia de seguridad pública ni las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 90 y 91 de la Constitución Local, además de que no se entiende el supuesto de “La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución”, por lo que viola la seguridad jurídica.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez, pero exclusivamente en sus fracciones I (“La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales”), IV (“Las facultades y obligaciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado establecidas en los artículos 90 y 91 de la Constitución Local”) y V (“La Seguridad Pública”), ya que contienen una redacción demasiado amplia e imprecisa, lo que provoca incertidumbre jurídica. Anunció un voto concurrente.

Discordó de la invalidez de las diversas fracciones II (“Las acciones emergentes de combate a epidemias”) y III (“Las acciones emergentes de auxilio en desastres”) porque se trata de motivos muy concretos y razonables, que justifican descartar cualquier negociación con la población indígena acerca de esas medidas que se requieran adoptar.

Finalmente, consideró prescindible la afirmación del párrafo 172 del proyecto, en el sentido de que, durante la pandemia, hubo afectaciones a comunidades y pueblos indígenas que no fueron contempladas porque las autoridades no entablaron diálogos con esa población, por lo que se apartó de este.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que el precepto debe ser declarado inconstitucional porque cada caso deberá determinarse en un ejercicio de ponderación, por ejemplo, ante acciones emergentes de combate a

epidemias y desastres, frente a las cuales un órgano legislativo, dadas las circunstancias, determinará si es pertinente o no la consulta en esas medidas, por lo que se separó de los párrafos 97 y 119 de la propuesta, en concordancia con las salvedades sobre la obligatoriedad del consentimiento, expresadas en sus intervenciones anteriores.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Estudio de constitucionalidad de la norma que establece los supuestos de improcedencia de la consulta”, consistente en declarar la invalidez del artículo 13 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la validez de sus fracciones II y III y anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5 (antes 6), denominado “Estudio de constitucionalidad de la norma que se refiere a la consulta sobre medidas legislativas”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del

artículo 20, párrafo primero, y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo.

La declaración de invalidez obedece a que no puede determinarse *a priori* que, si se realizó la consulta en la fase de la elaboración de la iniciativa, ya no será necesaria otra en las subsecuentes, en tanto que eso se determinará en cada caso concreto, dependiendo de los cambios que impacten de manera significativa.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto y, respecto del párrafo tercero de la norma cuestionada, señaló algunas consideraciones adicionales en el sentido de que la consulta no es un mecanismo para proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas información sobre decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse, sino permitirles incluirse verdaderamente en el proceso de adopción de las decisiones, por lo que la consulta debe concebirse como un proceso cualitativo de diálogo y negociación en el curso de la medida o un proyecto, por lo que no existe un momento único para su implementación.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró que el párrafo tercero del artículo cuestionado es constitucional porque no establece una prohibición de consulta, sino simplemente dice que no será necesaria ante una circunstancia específica, lo

cual es un tema de simple aplicación de la ley, no de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Estudio de constitucionalidad de la norma que se refiere a la consulta sobre medidas legislativas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de declarar la invalidez del artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6 (antes 7), denominado “Estudio de constitucionalidad de normas que dependen de los artículos impugnados”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 34, fracción I, en su porción normativa ‘y finalidades’, y 60, fracción IV, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo; en razón de que no existe afectación constitucional alguna.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, en congruencia con sus votaciones anteriores, resultan inválidos estos preceptos porque conforman un sistema normativo con algunos de los ya analizados y, para la funcionalidad de dicho sistema, no debe prevalecer, pues generan inseguridad jurídica, en tanto que sugieren que cada consulta puede tener una finalidad distinta conforme al diseño de la ley impugnada, que separó finalidades, según se tratara de medidas legislativas o administrativas. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Estudio de constitucionalidad de normas que dependen de los artículos impugnados”, consistente en reconocer la validez de los artículos 34, fracción I, en su porción normativa ‘y finalidades’, y 60, fracción IV, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del

Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 11, 12, 20, párrafo primero, 34, fracción I, en su porción normativa ‘y finalidades’, 60, fracción IV, y 87, párrafo último, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 246, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por las razones precisadas en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 13, 14, 15, párrafo primero, en su porción normativa ‘Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las

partes’, y 20, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 246, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintitrés de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

